



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 014

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado,
Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el
Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA; MIGUEL ANGEL
JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO por conducto de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN¹, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y legalidad.

II. DEMANDA DE TUTELA²

1. Hechos

Manifiesta el actor, refiriéndose a su representada accionante, que:

1. El 6 de octubre/21 envió la contestación de la demanda³ (que se tuvo por no contestada, en determinación que no resulta proporcional ni justa) dentro del proceso radicado 2021-0017 al correo electrónico del despacho accionado, el cual fue abierto por el juzgado receptor ("*según la imagen que precede*"), 17 horas después del envío por la accionante; mismo correo que concomitantemente fue remitido

¹ A f. 69, ibídem aparece el mandato que le fue otorgado.

² Folios 1-47, de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

³ Obra de fs. 15-47, ibídem.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

al apoderado de la demandante, quien lo conoció ese mismo día a las 12:25 p.m. (“según la imagen anterior”); con lo que se acredita el envío de la contestación de la demanda “*toda vez que es el medio que dispone la oficina para certificar el envío, recibido y apertura de los mensajes de datos*”.

2. Al día siguiente, “*esta parte de la mejor buena fe envió correo electrónico al Juzgado de conocimiento solicitando confirmación de recepción del mensaje de datos*”; el despacho judicial respondió el 11 siguiente indicando que no se había recibido correo alguno, por lo que se reenvió el correo con la contestación de marras; cuestiona que se hayan cumplido por parte del “*apoyo judicial*” los objetivos de atención virtual a los usuarios contenidos en la circular PCSJ21-12 del Consejo Superior de la Judicatura “*acceso que en período de pandemia ante el cierre de los juzgados requiere tener otra mirada y otro alcance de protección que dista mucho de la atención brindada y lo resuelto*” en el trámite referido.
3. La prueba aportada (refiriéndose a la actuación de contestar la demanda “*realizada tecnológicamente*”) no requiere exigencia legal⁴ por estar regida por el principio de libertad probatoria, aspecto que en la determinación cuestionada se elude y se exige una tarifa superior pues “*no existe reglamentación tecnológica dispuesta como apoyo judicial para evitar yerros tecnológicos como el que probablemente ocurrió en el presente caso*”, amén que la actividad de la oficina de abogados fue diligente y de buena fe destacando que “*Es importante manifestar que durante este tiempo (7 al 11 de octubre) no se contó con el acceso a la administración de justicia para que dieran el correspondiente recibido como debe ser el apoyo judicial, y adicionalmente fue el tiempo que sirvió para que el juzgado -en su criterio- tuviere por no contestada en tiempo la demanda*”.
4. En providencia de octubre 29/21 no se tuvo por presentada en tiempo esa contestación, ni el 6 ni el 11 del mismo mes, incurriéndose en defecto material o sustantivo, pues se desconocieron los artículos 91 y 110 del CGP y el Decreto 806/2020, en la medida en que la contestación de la demanda se produjo en término cualquiera sea la fecha en que se la tenga en cuenta, 6 o el 11 de octubre/21, ya que la fecha de la providencia, 9 de septiembre, se notificó al día siguiente y el auto se tiene por notificado a los 2 días previstos en el citado decreto 806, o sea, el 14 de septiembre, luego de los cuales deben contarse los 3 días previstos en el artículo 91 C.G.P. “*para luego sí empezar el término para*

⁴ CSJ. Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00, junio 3/2020, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

contestar dispuesto en 20 días...”, por lo que en su parecer el lapso de contestación fenecía el 15 de octubre/21.

5. La notificación por conducta concluyente *“de que habla al auto materia de impugnación”, suprime los trámites de notificación personal “pero no los términos en que se entienden notificadas las providencias. De hacer una lectura al decreto 806 de 2020 (inciso 3 del art. 8 y parágrafo del artículo 9), se desprende un parámetro por demás garantista de cuando se entiende que una notificación por correo electrónico se entiende surtida; al menos esos dos días se entiende una garantía mínima establecida para esta forma de notificación por canales virtuales (además de lo ya establecido por la jurisprudencia sobre la acreditación o certificación de recibido del correo electrónico)”.*
6. El accionado con su proceder lesiona su derecho a la defensa dentro del proceso iniciado en contra de la parte que representa, *“toda vez que al no existir regulación y medios de apoyo judicial para garantizar el acceso a la administración de justicia, el operador judicial debe ser garantista, y no restrictivo”,* pues aquí se le exigen requisitos no contemplados en la norma.
7. Las consideraciones de la providencia atacada *“brillan por su fragilidad por cuanto no se advierten verdaderos razonamientos jurídicos para cerrarle las puertas a quien ha pretendido siempre tener acceso a la administración de justicia en defensa de los hechos y pretensiones que la parte actora plantea en el texto de la demanda”.*
8. Contra esa decisión interpuso el 5 de noviembre siguiente recursos horizontal y en subsidio el vertical⁵, agotándose el requisito de la jurisprudencia constitucional.

2. Petición

Depreca el amparo de sus derechos fundamentales invocados (tanto en cabeza de la *“parte a que represento como los míos propios”*) y en consecuencia se decrete la nulidad de lo actuado y *“ordenar dar por contestada oportunamente la demanda”.*

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

⁵ Aparecen de fs. 15-23, ibídem.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

El 17 de enero hogaño se admite la demanda por reunir los requisitos legales⁶; se vinculó a la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR (demandante dentro del proceso de unión marital de hecho sobre el que recae la acción constitucional presente); se dispuso la notificación al accionado y vinculada para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa; así mismo se solicitó al despacho accionado remitir la actuación concernida.

Se ordenó la vinculación posteriormente⁷ de los señores MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCÍA, quienes hacen parte como demandados dentro del proceso sobre el que recae la solicitud de amparo.

2. Contestación de la demanda

2.1. EL SEÑOR JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA⁸

Destaca que *“específicamente en cuanto al envío por parte del Apoderado Judicial de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO el 6 de octubre de 2021 de la contestación de la demanda de unión marital de hecho adelantada en su contra, al correo electrónico del Juzgado, el vencimiento del término legal que tenía para tal fin, así como la fecha en que empezó a contabilizarse éste, fue objeto de debate y decisión dentro del mismo en las diversas determinaciones tomadas al respecto, en especial la providencia calendada 28 de diciembre de 2021 que decidió el recurso de reposición y en subsidio apelación, donde se expusieron debidamente las razones jurídicas y probatorias que conllevaron a establecer que contrario a lo dicho, el mencionado correo nunca fue enviado y esto motivó que se tuviera por no contestada la demanda dentro del término, decisiones que son conocidas por la parte accionante, porque se notifican a través de la página de la Rama Judicial con inserción de las mismas para consulta..., por lo que causa extrañeza que omita referirse a ellas, cuando dilucidan fehacientemente el asunto”*.

Precisa que la demanda de unión marital de hecho fue al comienzo dirigida contra herederos determinados e indeterminados del presunto compañero fallecido RUBEN DARIO JIMÉNEZ PABÓN y de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, pero sólo se admitió contra los primeros y frente a la última no fue tenida como accionada y se

⁶ Folios 56-57, ibídem.

⁷ F. 115 ibídem.

⁸ Fs. 73-78, ibídem.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

advirtió que atendida la inconsistencia respecto de la relación que pudo tener con aquél, “una vez clarifique y acredite la calidad con que se demanda se hará el pronunciamiento respectivo”; pese a ello, la notificación, traslado y contestación “en un inicio de la demanda” se realizó el 12 de agosto/21 a nombre de los señores MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCÍA.

Como la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO no había sido vinculada legalmente al proceso, por auto de septiembre 9 siguiente se señaló: “Sería del caso decidir lo pertinente respecto a la excepción previa propuesta por el mencionado Profesional, si no fuera porque la contestación de la demanda se hizo también a nombre de la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO, quien de hecho fue notificada personalmente no obstante la demanda no haberse admitido en su contra, consignando al respecto en auto calendado 23 de marzo de 2021 “...en cuanto a la señora MARTHA GARCIA en razón a la incongruencia e inconsistencia respecto a la relación que ésta pudo tener con JIMÉNEZ PABÓN una vez clarifique y acredite la calidad con que se demanda se hará el pronunciamiento respectivo...Por lo tanto, con el fin de adecuar el litisconsorcio, habiéndose promovido la demanda contra la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y acreditada la calidad de cónyuge el señor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN, presunto compañero fallecido, vínculo que se afirma y según la prueba documental aportada, persistía a su fallecimiento, se vincula al proceso en condición de tal y tiene como demandada. Notifíquese personalmente este auto, el que admitió la demanda y córrasele traslado de ésta, el escrito con que se subsanó y anexos para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretende hacer valer. De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2º, habiendo constituido abogado la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO, **se tiene notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio el día en que se notifique esta decisión por estado y a partir del día siguiente empezará a correr el término de traslado.** Esto, por cuanto como se dijo, si bien fue notificada y se contestó la demanda en su nombre, no había sido legalmente vinculada al proceso, con el fin de evitar nulidades y ajustar la actuación a derecho. (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar)”.

Enfatiza en que la referida señora no fue notificada personalmente “para considerar en alguna medida que aplica en este asunto el contenido de los artículos 91 y 110 del Código

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 de 2020 como insistentemente lo reclama y predica una presunta vulneración de derechos, porque la decisión fue muy clara, se tuvo notificada por conducta concluyente, en razón a que ya había constituido abogado, como lo prevé la norma, igualmente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio “...el día que se notifique esta decisión por estado y a partir del día siguiente empezará correr el término de traslado”, lo que no ofrece el mínimo desacierto de interpretación”.

La notificación por estado (la personal no obligaba, por lo anotado) se efectuó en septiembre 10/21 y ese mismo día se remitió a los correos electrónicos de los apoderados, “*por lo que tenía pleno conocimiento cuándo y de qué manera se ejecutaba el trámite de notificación y traslado que ahora pretende desconocer, y si no estaba conforme con los mismos, lo conducente era haber interpuesto los recursos de ley, lo que no hizo, adquiriendo firmeza dicha determinación. Bajo los parámetros de la decisión tomada en auto de fecha 9 de septiembre de 2021, plenamente conocido por las partes, el traslado a la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO empezó a correr el 13 de septiembre de 2021 y vencía el 8 de octubre del mismo año, durante el que no envió al buzón de correo electrónico del Juzgado la contestación de la demanda, sino el 11 de octubre de 2021, razón por la que se tuvo por presentada fuera de término, que es lo que da origen a la controversia*”; término que no se suple con la solicitud de información presentada en 7 de octubre/21 a las 3:21 p.m. (fuera del horario laboral, por lo que se entiende recibida el día 8 de dicho mes y año); “*de si el día anterior había ingresado, de la que se admite, no se le dio respuesta el mismo día, sino el día hábil siguiente (9, 10 de octubre de 2021 sábado y domingo), 11 de octubre de 2021, más de ninguna manera puede tenerse como una excusa para no cumplir con el deber de previsión que le corresponde y ante la no respuesta, si no estaba seguro, lo que era un hecho notorio, porque bastaba con que revisara el buzón de correos enviados para establecer que no lo había hecho, máxime por lo extenso del contenido y que envió fraccionados en tres correos, proceder a ello, ni menos para pretender se le prolongaran los términos, porque éstos son perentorios de obligatorio cumplimiento*”.

Niega que se haya incurrido entonces en defecto material o sustantivo por parte del despacho a su cargo, “*y el conteo de términos realizado es totalmente ajeno a la realidad y a dichas normas, aplica solo para notificaciones personales*”, rechazando la pretensión del accionante, por la crisis de la pandemia, de obviar los términos judiciales “*menos*

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

que no se le exigiera, ante el no ingreso al buzón del correo oficial del Juzgado, la prueba de envío de la contestación de la demanda amparado en que debió darse por hecho, cuando la realidad procesal era otra, no se contaba con esta evidencia, con la que finalmente no cumplió, cuando éste no es el alcance ni de la jurisprudencia ni de las normas en que lo sustenta”.

Admite que en efecto y como lo sostiene el actor, a su asistida no le fue allí tenida en cuenta la contestación de demanda, destacando que *“por un hecho concreto, quedó establecido que nunca ingresó al buzón de correo electrónico del Despacho, es decir, no la envió el Apoderado Judicial, conclusión a la que se llegó luego de solicitar a la mesa de ayuda de la Rama Judicial verificación sobre este aspecto, determinando lo siguiente, con la claridad de que las fechas se indican en mes, día año: “MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-CENDOJ. De acuerdo con la reglamentación contenida en a Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 12/9/2021, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos: Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “10/6/2021 12:00:01 AM- 10/6/2021 11:59:59PM” desde la cuenta jacomeguerrerojuridicas@gmail.com, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “jacomeguerrerojuridicas@gmail.com” con destino a la cuenta de correo j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co y asunto “CONTESTACION DEMANDA PROCESO RAD. 2021-00017”. Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo jacomeguerrerojuridicas@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas “10/6/2021 12:00:01 AM- 10/6/2021 11:59:59 PM” a la cuenta destino j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co”.*

Prueba esta decretada previa decisión de la reposición y notificada no solo por estado sino enviada a los apoderados judiciales, y fue el soporte de la decisión adoptada en diciembre 28/21, amén que la trazabilidad aportada es endeble frente a esta información y se encuentra en idioma extranjero *“y que si se había presentado un correo con el mismo nombre “CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD 2021-00017”, pero enviado el 12 de agosto de 2021, no el 6 de octubre de 2021”,* razón por la cual y descartado el ingreso del correo de marras al buzón oficial de su despacho el 6 de octubre/21, *“la trazabilidad aportada no puede corresponder al mismo, si como se dijo, nunca se envió, como igualmente lo manifestó el Apoderado Judicial de la demandante,*

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

que tampoco le fue remitido ese día a su correo electrónico”.

Recalca que contra el proveído de diciembre 28/21 el accionante guardó silencio, y en todas las decisiones tomadas y que originan la solicitud de amparo se respetó el debido proceso, considerando que no se cumple aquí con el presupuesto de la subsidiariedad además que el trámite se halla en curso y es en su interior donde el interesado debe explicitar sus inconformidades *“como en efecto lo hizo y le fueron negados”*; aunado a ello el accionante no es parte en el proceso de unión marital de hecho de marras, pues su condición de apoderado sustituto no lo convierte en tal y por ende ningún derecho fundamental se le ha podido conculcar, razones todas por las que depreca declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Anexa tanto el enlace contentivo del proceso judicial pluricitado y de la decisión que resolvió el recurso de reposición también referido con anterioridad⁹.

2.2. SEÑORA LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLAMIZAR¹⁰

Por medio de apoderado judicial, Doctor CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ¹¹, contestó la demanda refiriendo a cada uno de los hechos de la misma oponiéndose en esencia al contenido de ellos en consonancia con el señor juez accionado, en la medida en que no probó el actor haber enviado como lo pretende la contestación de la demanda la fecha que indica, resaltando que *“nunca en mi correo apareció la contestación que hoy se pretende sea admitida a pesar de ser extemporánea y no haberse probado en debida forma su envío...Este hecho no me consta pues a mi correo como señalo no llego (sic) ni el correo del 06 y menos aun el que se dice enviaron el 07 al despacho...lo cual indica que pudo haber existido un error en el envío que no puede atribuírsele al despacho, pues como abogados es de nuestro resorte garantizar que la información llegue...”*.

Precisa que los 2 días de que trata el artículo 8 del Decreto 806/2020 operan si se lleva a cabo notificación personal y/o traslado, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse el mismo, a diferencia de cuando se notifica por estado caso en el cual los términos inician conteo al día siguiente de su publicación o inserción de la providencia virtualmente en su portal; el auto de septiembre 9/21 se notificó por

⁹ Fs. 80-85, ibídem.

¹⁰ Fs. 98-106, ibídem.

¹¹ A f. 110, ibídem, reposa el poder que le fue otorgado.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

estado el 10 de septiembre, razón por la cual el término de contestación de la demanda inició el 13 de ese mes y finiquitó el 8 del siguiente.

Subraya que no sólo no se vulneró el debido proceso como lo advera el accionante, sino que por el contrario el despacho accionado concedió una segunda oportunidad a la demandada en cita para que contestara la demanda, el cual dejó vencer; se opone a las pretensiones de la demanda de tutela y resalta que no se acreditó el riesgo de un perjuicio irremediable; destaca además que *“Debemos partir y recordar al accionante que el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de oralidad de Pamplona, determino (sic) otorgarle otro termino para contestar la demanda en nombre de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, habiéndose ya hecho una contestación inicial en la que se incluían todos los demandados, quien se entendía que en esa oportunidad estaba contestando la demanda, luego entonces se otorgó sin ser necesario otro término, el cual se dejó vencer claramente. Pues es dable recordar al accionante, que la notificación a la parte demandada incluía la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, se realizó el día 12 de julio del año 2021, situación que se le informo (sic) al despacho el día 18 de agosto de 2021 mediante memorial anexando las pruebas de haberse surtido la notificación como reza el Decreto 806 de 2020....Por lo anterior, no puede decirse que se niegan o vulneran las garantías procesales de la accionante, pues debe recordarse que el despacho le otorga un nuevo término a esta cuando ya había contestado la demanda, desnivelando la balanza en favor de la parte demanda (sic) pues tuvo dos oportunidades para referirse a los hechos de la demanda, solicitar pruebas, proponer excepciones, etc. Yendo en contravía de la ley procesal y generando una desventaja procesal a la parte demandante, quien ya había cumplido con sus cargas procesales”*.

2.3. LOS TAMBIÉN VINCULADOS SEÑORES MIGUEL ANGEL y JORGE LUIS JIMÉNEZ GARCÍA¹² adveraron que *“en aras de protección del derecho constitucional de nuestra madre MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO coadyuvamos la acción de tutela interpuesta en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, toda vez que de conformidad con la normativa contenida en el decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso el apoderado presentó en tiempo la respectiva contestación. La presente solicitud la fundamentamos en la negativa por parte del Juzgado de conocimiento del proceso de declaración de unión marital de hecho iniciado por la señora Luz Marina*

¹² F. 123, ib.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

Rodríguez Villamizar con radicado 2021.00017, de tener por contestada oportunamente la demanda impetrada en nuestra contra. Por lo brevemente expuesto, solicitamos amparar los derechos fundamentales vulnerados a nuestra madre”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numeral 5, por tener el despacho judicial accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA vulneró a la demandante (y en lo que devenga pertinente, a su aquí apoderado, conforme éste lo sostiene) sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, acceso a la justicia y legalidad, previa verificación de la estructuración de todos los presupuestos generales para la viabilidad de la tutela contra providencias judiciales, y la incursión por parte del juzgado accionado, en el defecto material o sustantivo que le atribuye el apoderado de la actora señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales¹³

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte¹⁴ que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ y el Pacto

¹³ Sentencia SU-116 de 2018

¹⁴ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

¹⁵ Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones

¹⁶ Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

I. Violación directa de la Constitución”.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”¹⁷.

4. Caso concreto

4.1. Relevancia constitucional

El actor considera conculcado su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, y los demás que invoca, alegando que el despacho accionado decidió tener por no contestada la demanda a pesar de haber demostrado que sí lo hizo oportunamente el 6 de octubre del pasado año y nuevamente el 11 siguiente; considera la Sala que la controversia así planteada reviste relevancia constitucional en tanto y cuanto involucra la garantía superior del proceso debido, entre otros.

4.2. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial

¹⁷ Sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencia T-460 de 2009.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

De conformidad con el diseño constitucional del artículo 86 superior, la acción de tutela en su carácter residual y subsidiario se encuentra condicionada a que el afectado “no disponga de otro medio de defensa judicial”; en esa medida tiene la obligación de hacer uso de los medios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al amparo constitucional.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional anotó que es:

“(…) Deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...)”¹⁸.

Aquí es importante resaltar que la persona que acude a la administración de justicia no puede obviar que existen acciones judiciales contempladas al interior de un proceso judicial para procurar la defensa de sus derechos, pretendiendo que el juez constitucional adopte decisiones paralelas en un asunto determinado. Bajo esta línea, expuso la jurisprudencia constitucional que:

“(…) La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten (...)”¹⁹.

En el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, corresponde al juez constitucional verificar que el actor agotó los medios de defensa judicial a su alcance y que no utiliza la acción constitucional como una instancia adicional para revivir etapas procesales en las que se dejaron de emplear los recursos previstos en la legislación. Sobre este aspecto, dijo la alta Corporación que:

“(…) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-424 de 2012.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

*consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados (...)*²⁰.

La protección por vía constitucional se torna improcedente cuando las partes pudieron hacer uso de los recursos que prevé el ordenamiento legal pero eludieron esas cargas mínimas, en tanto y cuanto el juez constitucional no puede reemplazar al juez ordinario en un asunto que le compete; así lo precisó la alta Corporación:

*"(...) En ese orden de ideas, es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la **tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente**, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas **consolidadas que adquirieron firmeza** por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados (...)"*²¹.
(Resalta la Sala).

En efecto, no es posible revivir los términos de caducidad agotados en la medida en que se atentaría contra la seguridad jurídica, considerando que la acción de tutela contra providencias judiciales no está diseñada para suplantar al juez natural o discutir aspectos que ya están definidos. En este punto radica la importancia del proceso judicial; a este respecto ha dicho la Corte que:

*"(...) Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes'". Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle (...)"*²².

De conformidad con la jurisprudencia reseñada en líneas que anteceden y de cara al particular en torno del principio que se examina, esto es, la subsidiariedad, tiénese que al interior del proceso de declaración de unión marital de hecho en cuyo interior se cuestiona la determinación adoptada por el despacho, éste es el devenir del mismo en lo que aquí trasciende:

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2011.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2014.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2009.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

El 12 de agosto/21²³, el Abogado DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL, en nombre y representación de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO y los señores MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA (como demandados, dijo) contestó la demanda; el 9 de septiembre siguiente²⁴ la *a quo* dispuso que: *“...Sería del caso decidir lo pertinente respecto a la excepción previa propuesta por el mencionado profesional, si no fuera porque la contestación de la demanda se hizo también a nombre de la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO, quien de hecho fue notificada personalmente no obstante la demanda no haberse admitido en su contra, consignando al respecto en auto calendado 23 de marzo de 2021 “...en cuanto a la señora MARTHA GARCIA en razón a la inconsistencia respecto a la relación que ésta pudo tener con JIMÉNEZ PABÓN, una vez clarifique y acredite la calidad con que se demanda se hará el pronunciamiento respectivo...”. Por lo tanto, con el fin de adecuar el litisconsorcio, habiéndose promovido la demanda contra la señora MARHA CECILIA GARCÍA NIÑO y acreditada la calidad de cónyuge del señor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN, presunto compañero fallecido, vínculo que se afirma y según la prueba documental aportada, persistía a su fallecimiento, se vincula al proceso en condición de tal y tiene como demandada. Notifíquese personalmente este auto, el que admitió la demanda y córrasele traslado de ésta, el escrito con que se subsanó y anexos para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2º, habiendo constituido abogado la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO, se tiene notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio el día en que se notifique esta decisión por estado y a partir del día siguiente empezará a correr el término de traslado. Esto, por cuanto como se dijo, si bien fue notificada y se contestó la demanda en su nombre, no había sido legalmente vinculada al proceso, con el fin de evitar nulidades y ajustar la actuación a derecho”*.

En septiembre 13 siguiente, aparece constancia secretarial²⁵ en la que se indica: *“De conformidad con lo dispuesto en auto calendado 9 de septiembre de 2021, a partir de la fecha a las 7 a.m. empiezan a correr los veinte (20) días de término de traslado para*

²³ Ver documento 32, ibídem.

²⁴ Ver documento 47, ib. El auto en cita fue notificado a las partes mediante estado electrónico fijado en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para su consulta, según consta en constancia secretarial del despacho accionado, que obra en el documento número 48, ibídem.

²⁵ Ver documento 49, ibídem.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

contestar a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. Vencen el 8 de octubre de 2021 a las 3:00 de la tarde que termina el horario laboral”.

El 14 de octubre siguiente²⁶ el apoderado de la parte demandada en el proceso de marras, manifiesta: “...atentamente me permito manifestar al despacho, que tal como fue informado y consta en los soportes que allegamos al despacho, el día 6 de octubre del año en curso fue enviado al correo electrónico del juzgado la contestación de la demanda de la señora Martha García, junto con todos los anexos. Y así fue acreditado en el soporte de la aplicación MAILER PLEX, que rastrea el envío y recibidos de correo, el cuál nos notifica con fecha 7 de octubre de 2021, que el correo fue recibido de forma exitosa. Comprobante que allegamos el día 11 de octubre, cuando nos señalaron no haber recibido la contestación. Aunado a lo anterior esta parte de buena fe, y al NO evidenciar a través del link del proceso, el cargue de tal contestación, el día 7 de octubre de 2021 y estando dentro del término, envió un correo electrónico al juzgado de conocimiento solicitando que se nos confirmara el recibido del correo que contenía la contestación, correo que fue contestado solamente hasta el día 11 de octubre de 2021, informándonos que no se había recibido el correo, razón por la cual esta parte envió (sic) nuevamente el correo contentivo de la contestación y la constancia de la plataforma. La parte que represento cumplió con la entrega en términos, enviando de forma oportuna e incluso pidiendo confirmación de parte del juzgado”.

El 15 de octubre siguiente²⁷ el despacho accionado en relación con el anterior mensaje de la parte allí demandada, destacando que revisado el buzón del correo oficial del juzgado no aparece en ninguna de las bandejas (entrada, correo no deseado, mensajes eliminados), ordenó requerir al remitente del mensaje para que acreditara el envío desde su email al del despacho el correo electrónico de octubre 6/21, so pena de tenerlo por no remitido; también para que acredite si simultáneamente o el mismo día lo envió a la contraparte en cumplimiento del deber estipulado en el Decreto 806/2020, precisando que la constancia de apertura del correo que allegó aquél corresponde al remitido en tal sentido “CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD: 2021-00017-00” el 12 de agosto de ese año a las 2:27 pm, “es decir, cuando la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO no había sido reconocida como demandada, el cual efectivamente se ha abierto en varias

²⁶ Ver documento 56, ibídem.

²⁷ Ver documento 57, ibídem.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

ocasiones y una de ellas precisamente para dar respuesta a su petición de información, más no que se haya recibido el 6 de octubre de 2021...”.

Requirió igualmente a la parte allí actora para que informara si el apoderado de la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO le remitió copia de la contestación de la demanda y anexos efectuada; el apoderado de la parte así requerida informó²⁸ que el 11 de octubre/21 le fue notificada la contestación de la mencionada señora.

El señor apoderado de los demandados²⁹ en respuesta al requerimiento que se le hiciera, manifestó: *“...Tal y como se manifestó en el escrito remitido al juzgado y al apoderado de la parte actora el día 21 de junio de los corrientes, esta oficina de abogados cuenta con una aplicación llamada MAILER PLEX que certifica el momento en el que ingresa el mensaje de datos al correo del destinatario del mismo, al igual que el momento en que se apertura dicho correo electrónico por su receptor. Motivo por el cual no se cuenta con ningún registro en las bandejas tradicionales del correo electrónico, toda vez que cuando se hace con la aplicación MAILER PLEX se genera es un reporte en el cual se evidencia la hora de envío y de recepción del mensaje de datos”,* señalando la forma en que, en su parecer, se probaba el envío del mensaje de marras el día 6 de octubre/21, que se abrió el mismo y fue dirigido al juzgado accionado, *“Entonces, frente al correo electrónico enviado el día 6 de octubre, la única evidencia con que cuenta esta parte es el soporte de la aplicación que se adjunta en el presente escrito”;* resalta que también le fue enviada la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante.

El 29 de octubre siguiente³⁰ el despacho accionado destacó: *“...Revisado el documento adjunto, además de que se encuentra en idioma extranjero, se advierte, el mismo solo da fe de la trazabilidad de un mensaje de datos, más no se vislumbra del mismo cuándo fue enviado, la hora exacta, el texto, los anexos, a qué correo, si al oficial de este juzgado...habilitado para tal fin, como se le ha informado...”;* enfatiza en que además, de cara a la manifestación del petente de que de todos modos el 11 de octubre estaba en término para contestar la demanda, ello no es así pues en el auto de septiembre 9/21, en que le fue reconocida personería para actuar en nombre de la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO, se le precisó que se tuvo por notificada por conducta

²⁸ Ver documento 59, ibídem.

²⁹ Ver documento 62, ibídem.

³⁰ Ver documento 64, ibídem.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

concluyente “...el día en que se notifique esta decisión por estado y a partir del día siguiente empezará a correr el término de traslado”, lo que ocurrió el 10 de septiembre siguiente, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno y bajo esa circunstancia el término para contestar vencía el 8 de octubre siguiente.

Remata esa determinación advirtiendo: “Al margen de lo anterior, como el mencionado Profesional el 12 de agosto de 2021 a las 12:27 PM presentó contestación de la demanda no solo en nombre de los demandados en calidad de hijos del causante, sino también de la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO en los mismos términos que ahora lo que originó que fuera notificada por conducta concluyente, se disponer (sic) tenerla presentada en término oportuno con base la misma, con el fin de salvaguardar su derecho de contradicción y defensa y que por Secretaría se surta el traslado de las excepciones allí propuestas”.

Contra esa decisión y en procura de su revocatoria en lo pertinente, el apoderado de los demandados en ese trámite interpuso los recursos de reposición y apelación³¹, indicando que “no se tuvo por presentada la contestación el día 11 de octubre del presente año”, insistiendo en su planteamiento acerca de que el 6 de octubre/21 fue enviada la misma según se certificó con la aplicación que dice tener su oficina de abogados, “A través de estos soportes, acreditamos la prueba del envío de la contestación de la demanda, toda vez que es el medio que dispone la oficina para certificar el envío, recibido y apertura de los mensajes de datos en los procedimientos judiciales y administrativos”, a la cual le otorga pleno valor probatorio que, en su parecer, el accionado desconoce flagrantemente en violación además del principio de la libertad probatoria.

Plantea la interpretación que ofrece a los artículos 91 y 110 del C.G.P. y el Decreto 906/2020, conforme a la cual para el 11 de octubre/21 todavía se encontraba en término para la contestación de la demanda y vencería el 15 de ese mes; agrega que: “...la notificación por conducta concluyente de que habla el auto materia de impugnación, suprime -de entenderse así- los trámites de notificación personal, pero no los términos en que se entienden notificadas las providencias. De hacer una lectura al decreto 806 de 2020 (inciso 3 del art. 8 y párrafo del artículo 9), se desprende un parámetro por demás garantista de cuando se entiende que una notificación por correo electrónico se entiende

³¹ Ver documento 66, ibídem.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

surtida; al menos esos dos días se entiende una garantía mínima establecida para esta forma de notificación por canales virtuales (además, de lo ya establecido por la jurisprudencia sobre la acreditación o certificación de recibido del correo electrónico)...”.

El despacho accionado, en noviembre 29 siguiente³² y previo a resolver las impugnaciones precitadas, decretó como prueba solicitar a la Oficina de Soporte de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, verificar y certificar si al buzón de correo electrónico del juzgado (que identifica) ingresó el 6 de octubre/21 un correo proveniente de la cuenta jacomeguerrerojuridicas@gmail.com, con el asunto “CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD.2021-00017”, certificando en caso afirmativo la hora en qué ingresó y los documentos adjuntos al mismo; así mismo, si con el pantallazo que adjuntó (se refiere al presentado por el recurrente como evidencia del envío de la contestación de la demanda) se puede demostrar que efectivamente ese mensaje fue enviado por el apoderado judicial desde su email ese día, “o como puede interpretarse el mismo”; igualmente dispuso solicitarle indicar “si cuando se usa la aplicación MAILE PLEX no es posible guardar e imprimir el texto del mensaje enviado, donde se pueda percibir la hora de remisión, los documentos adjuntos, el contenido del mensaje, etc., que se solicitó más no fue aportado”.

En respuesta a ese requerimiento, la autoridad destinataria del mismo³³ previniendo inicialmente que esa dependencia desconoce las funcionalidades y/o funcionamiento de la aplicación MAILER PLEX; en relación con las precisiones que le fueron solicitadas, certificó que el mensaje de marras no fue enviado desde la cuenta de correo jacomeguerrerojuridicas@gmail.com con destino a la de j02prfpam@cendoj.ramajudicial.gov.co y asunto “CONTESTACION DEMANDA PROCESO RAD2021-00017”.

El 28 de diciembre siguiente³⁴ el despacho accionado resolvió el recurso horizontal confirmando su determinación con sustento esencial en la certificación en precedencia señalada; en cuanto a la hermenéutica ofrecida por el recurrente para fundamentar su afirmación de que aún el 11 de octubre/21 estaba vigente el lapso para contestar oportunamente la demanda, destacó que la decisión mediante la cual se tuvo por

³² Ver documento 72, ibídem.

³³ Ver documento 76, ibídem.

³⁴ Ver documento 78, ibídem.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

notificada la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO por conducta concluyente es muy clara y sin discusión sobre el momento en que se entiende notificada la demanda y comienza a correr el traslado, *“está sustentada en una norma legal y adquirió firmeza sin que contra ella se formulara cuestionamiento alguno, por lo que ningún pronunciamiento amerita el conteo de términos que ahora se pretende hacer con fundamento en los artículos 91 y 110 del Código General del Proceso que sencilla y llanamente no aplican al caso concreto. Habiéndose proferido el auto el 9 de septiembre de 2021, notificado no solo por estado el 10 de septiembre de 2021 sino publicado en la página de la Rama Judicial en la misma fecha, donde puede ser consultado, y enviado en garantía del derecho de contradicción y defensa que ahora se reclama, a las 7:50 de la mañana a los Apoderados de las partes, entre ellos de la señora MARTHA CECILIA, el término de traslado empezaba a correr el 13 de septiembre de 2021 y vencía el 8 de octubre del mismo año...”*; negó la impugnación vertical por no encontrarse dentro de los taxativamente consagrados en el artículo 321 del C.G.P.

Del recorrido así efectuado por el trámite de marras y de cara al cual se pregona por la actora a través de su apoderado la vulneración de las garantías superiores ya señaladas, para la Sala surge claro que deviene contrario a lo allí constatado su planteamiento acerca del desconocimiento del debido proceso y la consecuente incursión de la determinación adoptada por el despacho accionado, en alguno de los defectos que viabilizarían el amparo constitucional contra la decisión judicial cuestionada en ésta sede (entre ellos el material o sustantivo evocado por la tutelante), de no tener por oportunamente contestada la demanda por la parte allí accionada y aquí accionante al desconocer el envío (en su parecer debidamente comprobado) del correo electrónico remitido al despacho accionado el 6 de octubre/21 y reenviado el 11 siguiente.

Sin menester discusiones mayores alrededor de ese tópico, para la Corporación basta con la categórica certificación expedida por Soporte Técnico del Consejo Superior de la Judicatura que fundamentó la decisión cuestionada por la actora, al tenor de la cual ese alegado envío desde el email del apoderado que representa los intereses de la aquí demandante en el trámite procesal cuestionado, al del despacho judicial que conoce del mismo, no tuvo ocurrencia el día que se pretende, a saber, el 6 de octubre del pasado año; la evidencia que allega en vía opuesta el interesado no ostenta ningún grado de convicción en dirección al demérito de esa constancia emitida por dependencia técnica de la corporación mencionada, reduciéndose a la exposición de un criterio personal del

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

profesional del derecho sin el sustento técnico indispensable para que se imponga con certeza frente a la pretendida remisión del multicitado mensaje en la referida calenda.

En ese orden de ideas y por el aspecto destacado, se descarta la trasgresión del debido proceso o cualquier otro derecho fundamental de la actora o su apoderado y por ende se declarará improcedente la solicitud de amparo.

En lo concerniente con el defecto sustantivo que la parte accionante predica por la indebida interpretación de las normas del Código General del Proceso y del Decreto 806/2020 que esgrime, considera esta Colegiatura que tampoco alcanza la entidad jurídico constitucional que se le atribuye, pues además de que refleja una diversa hermenéutica a la expuesta por el despacho accionado, se subraya en la firmeza que adquirió la ofrecida por éste en la providencia emitida en septiembre 9/21³⁵ al no haber sido resistida por la parte allí interesada mediante los recursos ordinarios; así las cosas, la notificación a la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO de la demanda promovida en su contra, y otros, dentro del proceso de marras, así como los efectos a derivarse de ella, quedó decantada y con los alcances en ese proveído advertidos, según los cuales *“...De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2º, habiendo constituido abogado la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO, se tiene notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio el día en que se notifique esta decisión por estado y a partir del día siguiente empezará a correr el término de traslado...”*, el cual se concretó en constancia secretarial del 13 de septiembre siguiente: *“De conformidad con lo dispuesto en auto calendado 9 de septiembre de 2021, a partir de la fecha a las 7 a.m. empiezan a correr los veinte (20) días de término de traslado para contestar a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO. Vencen el 8 de octubre de 2021 a las 3:00 de la tarde que termina el horario laboral”*.

Siendo ello así, palmariamente extemporánea se perfila la controversia que se suscita con la acción de tutela que se resuelve, en contravía del postulado de la residualidad en tanto y cuanto era en el escenario natural y propicio, donde debió la señora MARTHA CECILIA por conducto de su apoderado, plantear el debate en ejercicio de su derecho de impugnación que declinó libre y voluntariamente; además, se itera que opone a la

³⁵ Suficientemente contextualizada párrafos arriba.

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

tesis expuesta por el despacho accionado en torno del tópic en examen, la que en su parecer es la que más se acomoda a los preceptos legales traídos, sin demostrar el yerro superlativo en que incurrió el estrado judicial en la inteligencia que de los mismos plasmó en su determinación.

En consecuencia, se declarará de igual manera la improcedencia del amparo constitucional en relación con el aspecto en mención, por no agotamiento de los recursos ordinarios en el seno y oportunidad dentro del devenir procesal idóneo, amén que ni siquiera se sugirió y la Sala no lo advierte, el riesgo de un perjuicio irremediable máxime cuando como lo alegó el señor apoderado de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, vinculada al presente diligenciamiento como demandante en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, y lo previno el despacho que conoce del mismo, ya en anterior ocasión se había posibilitado a la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO la oportunidad de contestar la demanda como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la señora MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA de acuerdo con las consideraciones precedentes.

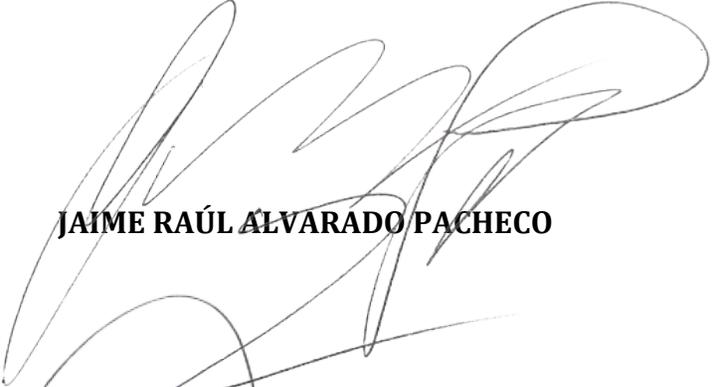
SEGUNDO: **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00003-00
Accionante: MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, a través de apoderado, Doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA.
Vinculados: Señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, representada por el Doctor CARLOS GIOVANNY OMAÑA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ GARCIA y JORGE JIMÉNEZ GARCIA

Código de verificación:

2d50ecdcc8e759277c4e5e9c190893f5294fcff427dbf8f171117a5a2a4669c1

Documento generado en 31/01/2022 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>